

## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península Islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. — Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*. — (Art. 1.º del Código civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

*Ayuntamientos*. — 1.ª categoría 30 pesetas.  
2.ª id. 25 id.  
3.ª id. 20 id.  
4.ª id. 15 id.  
*Juzgados y Juntas vecinales*. — 15 pesetas.  
*Camaras Oficiales de la provincia*. — Año. . . 30 pesetas.  
*Particulares*. — Año. . . . . 40 pesetas.  
Semestre. . . . . 22 id.  
Trimestre. . . . . 12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la Intervención de fondos provinciales, *Negociado de Beneficencia*. Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de dicho Negociado, con inclusión del importe de la suscripción o anunciando su envío por Giro postal.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente el servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 80 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

## Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio

Reglamento provisional de Paradas de Sementales  
(Conclusión)

Artículo 77. No podrán ser cubiertas las vacas que no hayan cumplido un año de edad, las que sean desproporcionadas de cuerpo con relación a los toros, las que estén mal conformadas, las que padezcan enfermedad contagiosa y aquellas que no puedan ser objeto de mejora.

Artículo 78. Los dueños de las vacas deberán acreditar la sanidad de la res para concurrir a las paradas de toros.

En aquellas provincias o regiones que por las condiciones especiales topográficas, diseminación de la población ganadera, deficiencia de las vías de comunicación, distancia de las paradas, corta duración del celo en las vacas, etc. etc., entrañe gran dificultad para los ganaderos proveerse del certificado de sanidad, la Junta provincial de Fomento pecuario propondrá la sustitución de dicha medida con las debidas garantías para impedir la transmisión de enfermedades con la copulación y dando las máximas facilidades para satisfacer las necesidades de los ganaderos.

Artículo 79. Las horas de cubrición serán de sol a sol, y sólo podrán efectuar los sementales tres saltos como máximo al día, según la edad y las condiciones del semental, siempre a juicio del Inspector Veterinario de la Parada.

Queda prohibido repetir en el día el salto a la misma hembra.

Artículo 80. Los sementales para su debida sujeción y conducción irán

perfectamente anillados, y si no lo estuvieren, se dispondrá en la parada de un bastón conductor de Rolland.

## c) Paradas de sementales porcinos

Artículo 81. Las paradas de sementales porcinos tendrán una pocilga para cada verraco. Será de suelo y paredes impermeables y tendrá un comedero-abrevadero que pueda limpiarse fácilmente.

Artículo 82. No se autorizarán para la reproducción los verracos que no hayan cumplido seis meses de edad y pasen de cuatro años.

Artículo 83. Para la cubrición de la cerda estabulada, se dispondrá en cada parada, de pocilgas especiales destinadas a este fin, de modo, y manera que los verracos puedan efectuar la cubrición con eficacia.

Artículo 84. Se prohíbe terminantemente molestar a los animales mientras efectúen la cópula, pues efecto de su duración, cualquier acto que se ejecute perjudica gravemente aquélla.

Artículo 85. Terminada la cubrición, el verraco será retirado a su departamento y la cerda con mayor pausa para no perjudicar los resultados de la monta.

Artículo 86. El verraco no podrá cubrir más de cuatro veces al día.

## d) Parada de sementales ovinos y caprinos

Artículo 87. Las paradas de sementales ovinos y caprinos explotados en régimen intensivo de estabulación, se tendrán en apriscos y cabrerías que reúnan las debidas condiciones higiénicas, y con amplitud para poder efectuar allí la cópula.

Artículo 88. Para ser destinados a la reproducción, deberán tener los

moruecos, por lo menos, siete meses de edad y los machos cabrios seis meses y no pasar en ambas especies de cuatro años.

Artículo 89. Sin perjuicio de las condiciones generales que se exigen en este Reglamento para el establecimiento de las Paradas de Sementales, cuando algún paradista desee establecer una Parada con arreglo a los modernos procedimientos, podrá consultarlo directamente a la Dirección general de Ganadería, la que le dará las instrucciones pertinentes al caso.

## CAPITULO VIII

## INSPECCIÓN DE LAS PARADAS DE SEMENTALES

Artículo 90. La inspección periódica de las paradas, así como la orientación del fomento zootécnico, será de la incumbencia del Director o Jefe del establecimiento pecuario respectivo, con arreglo a las normas generales dictadas por la Dirección general. No obstante, en casos especiales, el Inspector provincial Veterinario, en su jurisdicción, realizará aquélla, debiendo dar conocimiento de ella al mismo tiempo que a la Dirección general de Ganadería, al Director o Jefe del Centro Pecuario de que dependa la Parada.

Artículo 91. La inspección a que se refiere el artículo anterior, comprenderá los extremos siguientes:

- Inspección de los locales de la Parada y personal de la misma.
- Inspección de los sementales.
- La inspección de la documentación de la Parada.

Artículo 92. La inspección de los sementales se verificará por separado, examinando detenidamente cada semental; confrontando las reseñas

o medias reseñas de éstos, anotando las particularidades adquiridas; se fijará la atención, sobre todo, en los caracteres de la raza, estado de salud, especialmente de los órganos genitales, dictando sobre el terreno las medidas de todo orden que le sugiera la inspección con el fin de garantizar no sólo la sanidad del semental, si no que también la eficacia del servicio que presta.

Artículo 93. Vistos los locales y el ganado de la parada, serán examinados escrupulosamente todos los libros y documentos que se lleven en la misma según se dispone en este Reglamento, fijando la atención en la forma de subsanar cualquier error que en la redacción de los mismos existiera.

Artículo 94. Como resultado de la inspección de la documentación, el Director o Jefe de la parada e Inspector provincial Veterinario tomarán nota del número de hembras cubiertas, condiciones de las mismas, procedencia y cuantos antecedentes estimen pertinentes al servicio.

Artículo 95. La inspección de paradas de sementales por el Jefe del Establecimiento pecuario, o por el Inspector provincial Veterinario, se completará con un cambio de impresiones con el Inspector municipal Veterinario y con la Junta local de Fomento pecuario, de quienes recabarán toda clase de datos, antecedentes, etc., relacionados con el funcionamiento de las paradas.

Artículo 96. Con todos los datos recogidos por el Jefe referido y el Inspector provincial Veterinario, en la inspección de Paradas de sementales confeccionarán una Memoria explicativa de todo lo concerniente a la prestación del servicio por estos

importantísimos Centros de fomento y mejora ganaderos, y, una vez conocida por la Junta provincial de Fomento pecuario, se remitirá a la Dirección general de Ganadería.

Artículo 97. En esta Memoria se hará constar el número de paradas existentes, su situación, nombre del dueño, número y clase de sementales, raza y condiciones de los mismos, hembras abastecidas, productos obtenidos y todo aquello que directa e indirectamente se relacionen con el funcionamiento de las paradas. Se hará también mención de cuantas incidencias hubieren ocurrido en la época de la monta y medidas que a su juicio se deban poner en práctica para conseguir el mejor funcionamiento de dichos Establecimientos de fomento y mejora ganadera.

### CAPITULO IX

#### PRIMAS Y PREMIOS A LOS PARADISTAS, SEMENTALES, HEMBRAS Y PRODUCTOS

Artículo 98. En el presupuesto de la Dirección general de Ganadería se consignará una cantidad para otorgar primas en metálico a los sementales, hembras y productos y premios a los paradistas particulares y concesionarios de paradas protegidas.

Artículo 99. Las primas que se otorguen a los sementales y hembras tendrán como base de adjudicación las excepcionales condiciones o cualidades de los mismos, como, por ejemplo, ser un ejemplar notable dentro de su raza, ser excelente madre o semental raceador, etc., etc.

A los productos podrá concedérseles primas de conservación a aquéllos que reúnan condiciones sobre salientes para la reproducción, entregándose dichas primas en varios plazos.

Artículo 100. Para la adjudicación de las expresadas primas y premios, será preciso propuesta razonada de la Junta provincial de Fomento pecuario, que la elevará a la Dirección general de Ganadería.

En la propuesta de premios en metálico a los paradistas se deberán poner de relieve los méritos y trabajos que haya realizado favorables a una mayor eficacia del servicio de la parada y cuantos datos y antecedentes tiendan a demostrar el entusiasmo, celo e inteligencia del paradista objeto de la propuesta por los asuntos de fomento pecuario, mejora ganadera en el radio de acción de las paradas de sementales.

### CAPITULO X

#### PENALIDAD

Artículo 101. Todas las denuncias por faltas cometidas a cuanto dispone el presente Reglamento serán cursadas a la Junta local de Fomento pecuario y, en su defecto, a la Alcaldía correspondiente, las que

instruirán el oportuno expediente dando audiencia a los interesados.

Una vez terminado el expediente, será remitido a la Junta provincial de Fomento pecuario para que haga la propuesta debida al Gobernador civil, para que dicte la resolución que proceda y de la cual dará cuenta al interesado, concediéndole un plazo de quince días para entablar recurso ante el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, previo depósito del importe de la multa en la Secretaría del Gobierno civil.

Artículo 102. Para la aplicación de multas a que dé lugar el incumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, se establecerá la siguiente escala de penalidad:

a) Con la multa de 25 pesetas a 500, pudiéndose llegar al sacrificio o castración del animal, cuando se compruebe el funcionamiento de una parada clandestina, o sea que no pertenezca el reproductor a ninguna parada debidamente autorizada.

b) Con la multa de 100 a 250 pesetas, a las paradas particulares que posean algún semental no autorizado para la reproducción.

c) Igual sanción se impondrá a las entidades ganaderas que faciliten sementales para cubrir hembras que no sean de la propiedad de sus asociados.

d) Con multas que oscilarán desde 25 a 250 pesetas, a todo paradista particular que falte a las disposiciones reglamentarias.

e) En caso de reincidencia, podrá llegarse al cierre de la parada.

Artículo 103. Las infracciones cometidas por los funcionarios que intervengan en el servicio de la parada serán objeto de expediente, que resolverá el Ministerio de Agricultura con arreglo a las disposiciones vigentes.

### CAPITULO XI

#### HONORARIOS

Artículo 104. Los Inspectores municipales Veterinarios, en lo referente a lo dispuesto por este Reglamento, tendrán derecho al percibo de los siguientes honorarios con cargo a las dotaciones de los Establecimientos oficiales, de los dueños de las paradas, entidades y ganaderos que requieran sus servicios, y de acuerdo con lo que se dispone.

	Ptas.
Por cada certificado sanitario zootécnico de un semental de las especies caballar, asnar y bovina, para acompañar a la solicitud de apertura y para aprobación de sementales nuevos.....	10
Por cada certificado sanitario zootécnico de un semental de las especies porcina, ovina y caprina.....	5

Por cada informe de las condiciones higiénicas que reúnan los locales donde se alojan los sementales y sitios de cubrición de una parada.....	10
Por cada certificado de sanidad y reseña de una hembra equina estabulada.....	5
Por cada certificado de sanidad y reseña de una hembra equina en libertad o de monte.....	3
Por cada certificado de sanidad y reseña de una hembra bovina estabulada.....	3
Por cada certificado de sanidad y reseña de una hembra bovina de campo.....	2
Por cada certificado de sanidad y reseña de una hembra menor o de nacimiento de un producto.....	1

Esta tarifa de honorarios regirá provisionalmente y hasta que por el Ministerio de Agricultura se consigne en los Presupuestos las cantidades para remunerar debidamente a los Inspectores municipales Veterinarios por el servicio de paradas.

Artículo 105. Todos los documentos que los Veterinarios expidan en cumplimiento de los preceptos de este Reglamento llevarán adheridos o impresos un sello de «Previsión Veterinaria», cuyo valor será de dos pesetas para los informes de reconocimiento de sementales y de condiciones de los locales de paradas, y de 0'10 pesetas en todos los demás. El importe de estos sellos, que incrementará el de los honorarios anteriormente señalados, ingresará por partes iguales en los fondos del Montepío Veterinario y del Colegio de Huérfanos de la Asociación Nacional Veterinaria Española.

### CAPITULO XII

#### ACTUACIÓN DE LAS JUNTAS LOCALES Y PROVINCIALES DE FOMENTO PECUARIO

Artículo 106. Las Juntas locales y provinciales de Fomento pecuario intervendrán en el desarrollo y funcionamiento de las paradas de sementales con arreglo a las normas trazadas por este Reglamento.

Artículo 107. Las Juntas locales de Fomento pecuario, constituidas en el Municipio, tendrán su jurisdicción, como su nombre lo indica, dentro del término municipal. Serán el nexo entre los paradistas particular y privado y la Junta provincial de Fomento pecuario. Expondrán ante la Junta provincial las características peculiares de la ganadería local y asesorarán a aquéllas y a la Inspección provincial Veterinaria sobre todo asunto relacionado con las paradas de sementales y riqueza ganadera municipal o local. Intervendrán, de acuerdo y en compañía del Inspector municipal Veterinario, en la

organización, funcionamiento y desarrollo de las paradas de sementales y en todo cuanto tenga relación con la ganadería local, según las normas que dicte la Dirección general del Ramo. Tendrán derecho a informar todos los asuntos referentes a las paradas de sementales de la localidad, y en caso necesario, y en unión del Inspector municipal Veterinario, podrán inspeccionar los servicios de las mismas.

Serán órganos consultores de las Juntas provinciales de Fomento pecuario en cuanto se relacione con las paradas de sementales, cuidarán del exacto cumplimiento de lo que se dispone en este Reglamento, dando cuenta a la Junta provincial de cualquier infracción.

Artículo 108. Las Juntas provinciales de Fomento pecuario tendrán su jurisdicción, como su nombre indica, en la provincia. Será misión de estas Juntas:

Estudiar, juntamente con el Jefe del Establecimiento pecuario respectivo, la organización y funcionamiento de las paradas de sementales.

Estar en íntima relación con las Juntas locales de Fomento pecuario, a los fines de este Reglamento.

Recoger y clasificar cuantos datos emanen de las Juntas locales y de los Inspectores municipales Veterinarios, relacionados con la actuación de las paradas de sementales.

Informar todos aquellos asuntos que se relacionen con las paradas de sementales y cuantas peticiones se eleven a la Dirección general de Ganadería, por cualquier entidad o Corporación de la provincia, o por ganaderos en particular, sobre el régimen de paradas.

Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, dando cuenta a la Dirección general de Ganadería de las transgresiones de que sea objeto.

### CAPITULO XIII

#### DOCUMENTACIÓN DE LAS PARADAS

Artículo 109. En todas las paradas, por especies, se llevará un libro talonario en el que se anotarán los saltos del semental o sementales, nombres y razas, y en el que se hará constar el nombre y vecindad del dueño de la hembra abastecida, reseña de la misma y fecha de su cubrición. Esta hoja llevará también una casilla para hacer constar en su día el nacimiento del producto y su reseña, o si la hembra quedó vacía o abortó; datos que serán certificados por el Inspector Veterinario municipal de la residencia del propietario, el cual quedará excluido, en caso contrario, de las protecciones o auxilios que acuerde la Dirección general de Ganadería.

De dicho talonario se entregará al propietario de cada hembra la partida correspondiente de la hoja, que deberá conservar en su poder para

acreditar el nacimiento del producto, el que participará al Director o Jefe del Establecimiento o paradista, para que hagan la anotación en la matriz del talonario correspondiente. (Modelo número 1.)

Artículo 110. En cada parada, además del libro talonario de saltos, se llevará un registro, en el que se anotarán las cubriciones de cada semental, de conformidad con el modelo núm. 2. Este libro será visado por los funcionarios de la Dirección general de Ganadería con jurisdicción en la localidad, siempre que visiten la parada.

Artículo 111. Los dueños de las hembras beneficiadas en las paradas, que estén obligados a acreditar la sanidad de las mismas, deberán proveerse de un certificado de sanidad expedido por el Inspector Veterinario municipal encargado de la parada, el que deberá extenderle de conformidad con el modelo número 3.

Los paradistas recogerán y archivarán estos certificados que tendrán siempre a disposición de las Comisiones inspectoras y funcionarios dependientes de la Dirección general de Ganadería.

Artículo 112. Los certificados sanitarios-zootécnicos de los sementales que se acompañarán a las solicitudes de aprobación, para que faciliten la catalogación de las razas existentes y apreciación de los reproductores, deberán sujetarse según la especie a los modelos números 4, 5, 6, 7 y 8.

Artículo 113. Las solicitudes de apertura de paradas o de aprobación de nuevos sementales e informe de los locales se adaptarán a los modelos números 9 y 10.

Artículo 114. Terminada la temporada de cubrición para las paradas temporales, y dentro de la primera quincena del mes de Enero para las permanentes, por los Inspectores Veterinarios municipales encargados de ellas, se extenderán por triplicado relaciones con las hembras abastecidas por cada semental y productos obtenidos, tomando los datos de los talonarios de cubrición y libros registros de la parada, utilizando impresos del modelo número 11. De dichas relaciones se remitirán una a la Junta local del Fomento Pecuario, otra a la Junta provincial, y otra al Inspector provincial Veterinario.

Por los Directores de las Estaciones pecuarias, Jefes de Depósitos e Inspectores provinciales se remitirán copias de dichas relaciones y un resumen de las mismas a la Dirección general de Ganadería, de conformidad con el modelo de impresos número 12, acompañando a la Memoria la marcha del servicio y modificaciones que requiere para su mejora y fines del presente Reglamento.

Madrid 19 de Diciembre de 1932. —Aprobado.—Marcelino Domingo.

Los modelos citados, están publicados en la *Gaceta* de este día.

(Gaceta del día 25 de Diciembre.)

### Ministerio de Hacienda

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

#### LEY

Artículo 1.º Se entenderán prorrogados a partir de 1.º de Enero próximo los presupuestos de los Ayuntamientos que hasta el día 31 del mes actual no tengan aprobados sus nuevos presupuestos o las prórrogas de los actuales, para el próximo ejercicio económico de 1933. Los nuevos presupuestos, o las prórrogas de los de 1932 para el ejercicio de 1933, entrarán en vigor cuando, expresa o tácitamente, tengan la aprobación de los respectivos Delegados de Hacienda.

Artículo 2.º Las obligaciones que los Ayuntamientos satisfagan en 1933 con los créditos autorizados en sus presupuestos prorrogados, se considerarán inherentes a los nuevos presupuestos que formen para aquel año y, en su cuantía, consumirán créditos de los que, respectivamente, y para cada servicio, se consignen en los propios presupuestos para 1933.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid veintiocho de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministerio de Hacienda, Jaime Carner Romeu.

(Gaceta del día 29 de Diciembre.)

### Comisión provincial reguladora del mercado de trigo

#### CIRCULAR

Esta Comisión, en sesión del día 30 de Diciembre acordó:

Que a fin de evitar entorpecimientos en las operaciones de contratación de trigo, todo comprador que no pague este cereal dentro de los límites de la tasa, viene obligado a fijar, al dorso de las declaraciones formales, el sello oficial de su establecimiento, para que el tenedor, personado ante la Junta local, pueda ésta hacer sus intervenciones cerca de estos compradores, y a su vez evitarse modificaciones en las declaraciones formales de venta.

Que de toda contratación ha de quedarse con una declaración el comprador, y la otra ha de entregarse al vendedor, para que cuando cobre el importe del trigo, por medio de talón contra algún Banco, presente este talón y la declaración, la cual recogerá, una vez registrada por el Banco, y entregará a la Junta local de su pueblo, para que pueda ésta hacer las anotaciones correspondien-

tes en los libros. Algunos agricultores, bien por ignorancia o bien por pereza, no devuelven estas declaraciones a las Juntas, haciendo que éstas no puedan remitir las relaciones mensuales de salidas y operaciones de trigo, antes de la fecha del 10 de cada mes.

Los contraventores a esta obligación, cuya relación se dará a esta Comisión por las Juntas locales, serán sancionados con cinco pesetas.

Igualmente acordó esta Comisión provincial, que en todos aquellos casos en que no se cumplieren las disposiciones del Decreto de 15 de Septiembre y las emanadas de esta Comisión provincial, tanto por compradores como por vendedores, las multas o sanciones que se impongan serán por partes iguales a unos y a otros.

Se previene a los agricultores y a los compradores de trigo que han de coincidir los quintales de trigo vendidos y comprados con los que fija la declaración formal de venta, dándose el caso de que en algunas operaciones hay cientos de kilos de diferencia.

Igualmente se les hace saber que las declaraciones formales de venta deben solicitarse de las Juntas locales con uno o dos días de antelación, pues se da el caso de que algunos tenedores de trigo han dejado transcurrir cerca de un mes desde la fecha en que recibieron la declaración y la venta del trigo.

Pone en conocimiento de los agricultores que esta Comisión no puede intervenir ni responder en aquellas operaciones que ellos formalicen sin recibir el importe del trigo, pues está previsto que toda contratación debe hacerse o por medio de talón contra un Banco, o en metálico y a presencia de la Junta local.

Aquellos que se presten a no recibir el importe en esta forma, sufrirán las consecuencias de los riesgos que pueden correr.

Los *comisionistas* o *representantes* que compren por cuenta de los fabricantes de harinas o de otros compradores, vienen obligados a remitir mensualmente las relaciones juradas de compras y de por sí ingresar el 0'25 por 100 en la cuenta corriente del Banco de España, a nombre de la Comisión provincial reguladora del mercado de trigo, a fin de evitar errores en las operaciones de compra que se vienen observando. En la casilla de observaciones anotarán los quintales de trigo remitidos a las fábricas o compradores para quien realizan las operaciones.

Ordeno a todas las Autoridades dependientes de la mía y Juntas locales de tenedores de trigo, hagan llegar esta Circular a conocimiento de los interesados, a fin de que no incurran en responsabilidad.

Palencia 2 de Enero de 1933.—El Gobernador civil presidente, Francisco Puig Espert.

### Diputación provincial de Palencia

#### Comisión provincial Gestora

Por el presente se hace público que las sesiones ordinarias de esta Comisión, se celebrarán durante el mes actual en los días 10, 20 y 31 del mismo, a las once horas en primera convocatoria, y a las once y treinta minutos en segunda, en caso de no reunirse número suficiente de Vocales.

Palencia 1.º de Enero de 1933.—El Presidente, Antonio Casañé.—El Secretario accidental, Eleuterio Isla.

#### Recargos sobre cédulas personales

Resuelto por la Comisión Gestora provincial, en sesión del día de hoy, el pago de los recargos sobre cédulas personales, correspondientes al actual año, a los Ayuntamientos que tienen derecho a percibirlos, según relación publicada en el BOLETIN OFICIAL número 51, de 28 de Abril de 1926, se hace presente que desde esta fecha hasta el 15 del próximo mes de Enero, y durante las horas de oficina, podrán hacer efectivos los expresados recargos en la Caja provincial, siendo requisito indispensable, la presentación en la misma, de la certificación del acuerdo del Ayuntamiento que autorice para ello a la persona que la Corporación designe, bien entendido que por tener necesidad de liquidar el presupuesto del año en curso, se hace absolutamente preciso que se cobren los mencionados recargos antes de la fecha indicada.

Palencia 31 de Diciembre de 1932.—El Presidente, Antonio Casañé.

#### Servicio de bagajes

Desiertas las subastas intentadas celebrar para contratar la realización de dicho servicio en el ejercicio de 1933, en toda la provincia, la Comisión Gestora, en sesión del día de hoy, acordó anunciar nueva subasta, parcial o fragmentaria, dividiendo ésta en los Cantones al efecto establecidos, pudiéndose optar a cada uno de ellos aisladamente o a todos juntos, en el tipo siguiente:

Cantón de Palencia, con obligación de atender los de Torquemada y Paredes, 3.000 pesetas.

Cantón de Aguilar de Campoo, 700 pesetas.

Idem de Carrión de los Condes 274 pesetas.

Idem de Castrillo de Villavega 300 pesetas.

Idem de Dueñas, 730 pesetas

Idem de Herrera de Pisuegra, 500 pesetas.

Idem de Mazariegos, 600 pesetas.

Idem de Villada, 365 pesetas.

Idem de Villodrigo, 730 pesetas.

Se entiende que en el precio indicado está incluida la obligación de atender todas las condiciones especiales que para la prestación de este servicio establecía el BOLETIN OFI-

cial de 6 de Marzo de 1922, y que son las siguientes:

*Condiciones especiales relativas al servicio de bagajes*

1.ª El contratista quedará obligado: 1.º A hacer el servicio hasta las estaciones de los ferrocarriles, cuando se le requiera en forma por la Autoridad superior de la provincia o por los Alcaldes de los Ayuntamientos de la misma: 2.º A facilitar a las clases militares, entre las que se hallan comprendidos los Oficiales del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército que constituyen la Comisión encargada de levantar los planos del Manual y Mapa itinerario militar (Real orden de 19 de Octubre de 1900), los bagajes que la Autoridad local reclame por medio de nota firmada, y en la que expresará el número y clase de caballerías, o carros que han de suministrarse, sujetos que lo solicitan, pueblos de donde éstos proceden, pase o pasaporte y Autoridad por quien ha sido expedido, número y fecha de sus papeletas y siempre que en tales documentos conste que tienen derecho a este auxilio: 3.º A prestarlos a los Guardias civiles, Carabineros y sus familias, cuando por causas dependientes de sus reglamentos sean trasladados de un punto a otro, y además de los bagajes correspondientes a ellos y sus familias, los necesarios para conducir al mobiliario y efectos de su uso particular: 4.º A facilitar bagajes a los pobres sexagenarios, enfermos, niños y jóvenes que no excedan de 14 años, presos e impedidos que lleven orden expresa del Gobernador de la provincia respectiva o de otras Autoridades, siempre que cumplan con las condiciones siguientes: A. Que se declare de una manera clara y categórica la imposibilidad de ir a pie los que no sean sexagenarios o menores de 14 años, cuyas circunstancias se harán constar en el pasaporte, carta o guía, cédula, o por medio de certificación facultativa visada y sellada con el de la Autoridad competente, resolviéndose las dudas, quejas y reclamaciones que con este motivo se produzcan por la Diputación y en su nombre por el Presidente: B. Que estén provistos de cédula personal con arreglo a la Instrucción respectiva, en la que se establecen excepciones en favor de los pobres de solemnidad y menores de 14 años: C. Que se dirijan al pueblo de su naturaleza o vecindad, a baños u Hospitales, a cumplir condena o a disposición de otras Autoridades. Cuando en el pasaporte no se indique que un enfermo pobre e impedido, niño, mujer, etc., tiene derecho a bagaje y por circunstancias especiales en el camino se hiciese acreedor a este auxilio, no se acreditará sin que presente nota del Facultativo del pueblo en que tenga lugar el accidente o caso im-

previsto: 5.º Sin perjuicio de que el Estado tiene obligación de conducir a los presos y penados por los trenes de las vías férreas, así como las armas, efectos y cuerpos de los delitos, sin embargo, cuando estos servicios no puedan verificarse por causas independientes de las Autoridades, será cargo del contratista el realizarlos por su cuenta y riesgo, dejándole expedita la acción consiguiente para que pueda reclamar del Ministerio respectivo el importe de la conducción, que en ningún caso abonará la Diputación Provincial, cualquiera que sean las circunstancias.

2.ª El contratista cobrará por trimestres vencidos en la Depositaria de fondos provinciales la cuota que le corresponda según el contrato, sin que pueda reclamar intereses de demora a razón del 5 por 100 anual hasta que transcurran dos meses más.

3.ª Para que el rematante pueda exigir el pago de cualquiera de las partes alicuotas del contrato, es indispensable que los Alcaldes de los Ayuntamientos donde existan los Cantones, remitan a la Comisión provincial, terminado que sea el trimestre, nota documentada de las reclamaciones que se hubieren presentado contra el contratista, en la inteligencia que una vez transcurrido aquél (el trimestre) y diez días más sin haber participado cosa alguna a la Diputación provincial, se entiende que no existe y se procederá al pago de lo convenido, siempre que presente el talón de haber satisfecho la contribución industrial.

4.ª Los Alcaldes facilitarán al contratista los auxilios que éste reclame y la cooperación de su Autoridad para que pueda realizar el servicio con celeridad y orden, siendo obligación del rematante tener en los Cantones los carros y caballerías que se necesiten para el cumplimiento del mismo.

5.ª Cuando se retrase éste en algún Cantón, por no tener el contratista representante en el mismo ni el número de caballerías o carros para realizar el compromiso en las condiciones que se pidan o por cualquiera otra causa dependiente de su voluntad y el Alcalde supla las deficiencias con carros, vehículos o caballerías buscadas por él mismo, abonará el adjudicatario a los dueños el doble de la tarifa señalada en la siguiente regla.

6.ª Si en los pueblos que no sean cabezas de Cantón tienen que facilitarse bagajes según lo expuesto en la regla 1.ª de las condiciones especiales, cuidará la Autoridad respectiva de suministrarles, teniendo derecho los dueños de carros o caballerías empleados en el servicio a cobrar del contratista trece céntimos de peseta por kilómetro y caballería menor, dieciocho por mayor y treinta por carro, pagándose el via-

je de cargado, o sea el de ida, y quedando a favor del contratista la retribución que den los militares con arreglo a Instrucción. En el caso de no verificarse el pago en el término de tercero día, los Alcaldes podrán hacerlo por la vía gubernativa de apremio contra los bienes del contratista, o pedirán por medio de oficio documentado, dirigido con oportunidad al Presidente de la Diputación, que se retenga en la Caja provincial el importe de la cuenta.

7.ª Si el contratista tuviere necesidad de internarse en otra provincia con carros o caballerías, para prestar el servicio, puede dirigirse a esta Diputación para que exija el abono de la cantidad que corresponda pagar, según contrato, al de la provincia en que haya ocurrido la extralimitación, quedando obligado a satisfacer a dichas provincias o contratistas los servicios que de éstos y aquéllos reciba al mismo precio que a él paguen los suyos.

8.ª Las faltas que se cometan por el contratista podrán ser corregidas gubernativamente por la Diputación provincial con multa hasta un máximo de 50 pesetas, según su gravedad, independientemente de las correcciones que el Gobierno de provincia en uso de sus facultades le impongan por el incumplimiento de las Leyes que regulan el servicio de que se trata.

9.ª Es obligación del contratista conducir a los que disfruten del beneficio del bagaje hasta el último Cantón de la provincia, o sea hasta el primero de los inmediatos. Desde el momento en que por su culpa quedan abandonados en cualquiera estación o pueblo de la provincia los que se hallen comprendidos en el párrafo 4.º de la regla 1.ª, los Alcaldes dispondrán que se les facilite los bagajes y cuantos auxilios sean necesarios, remitiendo la cuenta justificativa a la Diputación para su abono con cargo a la cantidad que había de percibir de los fondos provinciales el adjudicatario del servicio, quien incurrirá además por este abuso en la multa que se determina en la regla 8.ª

Las proposiciones habrán de expresar la cantidad en que el licitador se compromete a facilitar el servicio, que no podrá ser superior a la indicada para cada Cantón. Se extenderán en papel de 3'60 pesetas, y dirigidas al señor Presidente de la Diputación, se presentarán en la Secretaría de la misma, los días y horas hábiles, hasta el 19 del actual. La apertura de pliegos tendrá lugar en la sesión que la Comisión Gestora celebrará al siguiente día 20, y en la que se hará la adjudicación provisional a favor de aquellas proposiciones que resulten más ventajosas.

Las indicadas ofertas vendrán en sobre cerrado y lacrado, con la indicación de que «Contiene proposi-

ción para optar a la subasta de Bagajes en el Cantón de.....», ajustándose al modelo que al final se inserta.

Los adjudicatarios satisfarán los derechos de este anuncio, y demás impuestos legales.

Palencia 31 de Diciembre de 1932  
—El Presidente, Antonio Casañé Fernández.

*Modelo de proposición*

F. de T. T., vecino de....., enterado de las condiciones en que se saca a subasta la prestación del servicio de bagajes en el Cantón de....., según anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de 4 del actual, me comprometo a tomarle a mi cargo por el precio alzado de pesetas..... (en letra y número), sin ninguna otra forma de remuneración.

(Fecha y firma del licitador).

Recibidas definitivamente las obras de acopios y empleo de piedra machacada para la conservación del firme de los kilómetros 9 al 12 y 20 y 21 de la carretera provincial de Villasaracino a Buenavista, ejecutadas por el contratista don Frutos Adrover;

La Comisión Gestora, en sesión de fecha 31 de Diciembre último, acordó hacerlo público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes donde radican las obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra referido contratista, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deudas de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir dicha certificación al señor Presidente de la Comisión Gestora, en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio, durante las horas hábiles de oficina, para resolver acerca de la devolución de la fianza definitiva a expresado contratista, transcurrido el cual sin enviarlas se entenderá que no hay reclamación alguna.

Palencia 2 de Enero de 1933.—El Presidente, Antonio Casañé.—El Secretario, José Micó Gago.

Núm. 3

**Servicio del Catastro Urbano 5.ª Región**

*Revisión del Registro Fiscal de Edificios y Solares del término municipal de Villada (Palencia).*

EDICTO

Ordenado por la Superioridad la revisión del Registro Fiscal de Edificios y Solares del término municipal de Villada (Palencia), se pone en conocimiento de los propietarios y poseedores o inquilinos la obligación que tienen de permitir la entrada en las fincas al personal facultativo del Servicio del Catastro Urbano que ha de realizar estos trabajos, para la toma de los datos necesarios y facilitarles el mejor desempeño de su cometido, bajo la responsabilidad a que hubiera lugar en el caso de no hacerlo.

Lo que se pone en conocimiento de todos los interesados.

Valladolid 31 de Diciembre de 1932.—El Arquitecto Jefe, Manuel Cuadrillero Sáez.

Núm. 550

**Audiencia provincial de Palencia**

Don Joaquín Marquina Tevar, Secretario de esta Audiencia provincial de Palencia.

Certifico: Que en el alarde de las causas que han de someterse al Jurado en el próximo cuatrimestre, existe un acta que dice así:

*Acta de sorteo*

En la ciudad de Palencia a veintitrés de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

Siendo la hora señalada, y estando constituido el Tribunal por los señores don Enrique Fernández Alvarez, Presidente; don Tomás Alonso Rodríguez y don Sixto Solís Pérez, Magistrados; con asistencia del señor Teniente Fiscal don Teodoro Máximo López Yaner, por el señor Presidente se declaró el acto público, procediéndose al sorteo de los señores Jurados que han de conocer en el cuatrimestre próximo, de las causas incluidas en el alarde. En su consecuencia, yo, el Secretario, saqué de las urnas, donde están depositados los nombres de Cabezas de familia y Capacidades, catorce de aquéllas y diez de éstas, correspondientes a los partidos judiciales de Astudillo, Carrión de los Condes, Cervera, Frechilla y Palencia, con sus Supernumerarios de esta Capital, dos Cabezas de familia y dos Capacidades, para cada uno de expresados Juzgados, empezando por el

**PARTIDO DE ASTUDILLO***Cabezas de familia*

1. Isaias Santos Fernández, de Amusco.
2. Felipe Santoyo Villaharán, de Astudillo.
3. Juan Santos Pérez, de Amayuelas de Arriba.
4. Manuel Ortega Dehesa, de Lantadilla.
5. Lucilo Sendino Arnáiz, de Cordovilla la Real.
6. Florentino Ordóñez Villaizán, de Itero de la Vega.
7. Eleuterio Salomón Quirce, de Piña de Campos.
8. Trinitario Serna González, de Lantadilla.
9. Marcelino Salas de la Fuente, de Torquemada.
10. Julio Salvador Abad, de Támara.
11. Angel Serna Castaño, de Astudillo.
12. Antonio Sancho Frías, de Astudillo.
13. Francisco Padilla Bustos, de Torquemada.
14. Gregorio Pérez García, de Santoyo.

*Capacidades*

1. Constantino Ortega Lechón, de Torquemada.
2. Eleuterio Nevares Rodríguez, de Valdespina.
3. Silvano Santiago Balbás, de Torquemada.
4. Ramón Ortega Plasencia, de Astudillo.
5. Pablo Ordóñez de Mier, de Itero de la Vega.
6. Manuel Sánchez Doncel, de Piña de Campos.
7. Gregorio Saldaña Illera, de Ríos de Campos.
8. Petronilo Pérez Gutiérrez, de Valdeolmillos.

9. Eudocio Fernández Illera, de Amayueñas de Abajo.

10. Andrés Santos Martín, de Amusco.

## SUPERNUMERARIOS

*Cabezas de familia*

1. Víctor Fernández Barrientos, Pablo Iglesias, 27.
2. Martín Fernández García, Estrada, 14.

*Capacidades*

3. Domiciano Fernández García, General Amor, 49.
4. José Fernández Lomana, Mayor pral., 244.

**PARTIDO DE CARRION DE LOS CONDES***Cabezas de familia*

1. Dalmacio Sáez Campo, de Carrión.
2. Luis Sánchez Torio, de Carrión.
3. Emiliano Sánchez León, de Abia de las Torres.
4. Joaquín Sánchez Vázquez, de Frómista.
5. Ricardo San Millán Pérez, de Osorno.
6. Tiburcio Ortega Arconada, de Marcilla de Campos.
7. Gerardo Ortega González, de Revenga.
8. Esteban Olea Revuelta, de Población de Campos.
9. Julio Ortiz Fernández, de Santillana.
10. Felipe Santiago Amor, de San Cebrián.
11. Germán Llorente Medina, de Carrión.
12. Pedro San Millán del Valle, de Carrión.
13. Mauricio Escudero Ruiz, de Calzada de los Molinos.
14. Dimas Sevillano Carabaza, de Frómista.

*Capacidades*

1. Emilio Ortega, Román, de Requena de Campos.
2. Alberto Ortega Herrera, de Población.
3. Arcadio Elices de la Hoz, de Santillana.
4. Ubaldo Juárez Cuadrado, de Villasirga.
5. Baldomero Onecha Mena, de Carrión.
6. Quintiliano Salvador Galindo, de Carrión.
7. Felipe Tejerina Muñoz, de Cervatos de la Cueva.
8. Gil Sánchez Macho, de Fuente-andrino.
9. Felino Sánchez Gutiérrez, de Abia de las Torres.
10. Ignacio Estalayo Jiménez, de Bahillo.

## SUPERNUMERARIOS

*Cabezas de familia*

1. Demetrio Fernández Ruiz, Gatos, 20.
2. Olegario Fernández Martín, Mayor principal, 4.

*Capacidades*

1. Marcelo Fernández Rojo, Mayor principal, 66.
2. Abundio Fernández García, General Amor, 49.

**PARTIDO DE CERVERA DE PISUERGA***Cabezas de familia*

1. Constantino Alonso Estébanez, de Valdegama.

2. Tomás Alonso Cosgaya, de Valoria de Aguilar.

3. Emiliano Alonso Allende, de Respanda de la Peña.

4. Eusebio Alonso Ortega, de Pomar de Valdivia.

5. Julio Alonso Fernández, de Respanda de la Peña.

6. Lorenzo Alvarez Alonso, de Barruelo.

7. Amadeo Alonso Gutiérrez, de Cervera de Pisuerga.

8. Arturo Alvarez Martínez, de Guardo.

9. Francisco Arna González, de Barruelo.

10. Antonio Argüeso Roldán, de Aguilar de Campoo.

11. Eutiquio Alonso Alvarez, de Alar del Rey.

12. Gabriel Asensio Alvarez, de Aguilar de Campoo.

13. Salustiano Alonso Colombo, de Barruelo.

14. Antonio Adán de Mier, de Brañosa.

*Capacidades*

1. Niceto Vega Marcos, de Lavid de Ojeda.
2. Rafael Alvarez Abad, de Perazancas.
3. Agustín Abia Pérez, de Olmos de Ojeda.
4. Jaime Alonso Cuasante, de Alar del Rey.
5. Emilio Alonso Ruiz, de Barruelo.
6. Ignacio Andrés Rabanal, de Camporredondo.
7. Francisco Alonso Andérez, de Celada de Robledo.
8. Laureano Abad Cuevas, de Polentinos.
9. Juan Alcalde Simón, de Redondo.
10. Mariano Aparicio Bartolomé, de Prádanos.

## SUPERNUMERARIOS

*Cabezas de familia*

1. Cándido Fernández Aguado, Jorge Manrique, 6.
2. Arcadio Fernández Bellota, Panaderas, 5.

*Capacidades*

1. Salvador Feijóo Bartolomé, Mayor antigua, 146.
2. José Fernández de la Mela, General Amor, 3.

**PARTIDO DE FRECHILLA***Cabezas de familia*

1. Mateo Tadeo Serrano, de Villarramiel.
2. Francisco Garzón Rueda, de Villada.
3. Francisco García Fernández, de Villarramiel.
4. Andrés García Aguilar, de Paredes.
5. Eutiquiano Garrido García, de Mazariegos.
6. Marcelo García Barón, de Paredes.
7. Manuel Tazo Puente, de Fuentes de Nava.
8. Bonifacio Tejedor Herrera, de Frechilla.
9. Pedro Torio González, de Castromocho.
10. Román Toledo Santos, de Cisneros.
11. Angel Torres Herrán, de Fuentes de Nava.
12. Valentín Gago Gil, de Guaza.
13. Ambrosio Tomé Pozurama, de Frechilla.
14. Daniel García Gutiérrez, de Paredes de Nava.

*Capacidades*

1. Eutiquio Torio Cid, de San Román de la Cuba.
2. Pedro García Blanco, de Villalcón.
3. Saturnino Gañán González, de Villada.
4. Pedro Godos Godos, de Villalga.
5. Juan García López, de Villada.
6. Octaviano García Callejo, de Mazariegos.
7. Mariano Tartilán de la Torre, de Fuentes de Nava.
8. Esteban García Caballero, de Castromocho.
9. Eladio García Herrero, de Capillas.
10. Eutimio Terán Gangas, de Abastas.

## SUPERNUMERARIOS

*Cabezas de familia*

1. Félix Fernández Villahoz, Mayor pral., 144.
2. Tirso Fernández Martínez, Hospicio, 3.

*Capacidades*

1. Francisco Fraile Tejerina, Puente Mayor, 5.
2. Antonio Fuentes Tápis, Mayor pral., 128.

**PARTIDO DE PALENCIA***Cabezas de familia*

1. Ampelio Trigueros Rincón, Mayor pral., 181.
2. José Ramos Vélez, de Villalobón.
3. Esteban Fernández San Miguel, de Villaumbrales.
4. Mariano Espinosa Pérez, de Dueñas.
5. Gabriel Fernández Rodríguez, de Ampudia.
6. Lucio de la Fuente Carrancio, de Becerril de Campos.
7. Juan Fernández Argüeso, Martínez de Azcoitia, 1.
8. Felipe Fernández del Val, Monzón de Campos.
9. Francisco Frechilla Lomas, de Husillos.
10. Antonio Fernández González, Santo Domingo, 4.
11. Domingo Fernández Durán, General Amor, 5.
12. Toribio Trigueros Ortega, de Pedraza de Campos.
13. Mario Ramos de Coó, de Magaz.
14. Eugenio Fernández López, de Orijota.

*Capacidades*

1. César Fernández Aguado, José Canalejas, 18.
2. Jesús Frontela Diez, de Pedraza.
3. Mariano Rebollos Gómez, de Villalobón.
4. Antonio Torres Gero, de Becerril.
5. José de la Fuente de los Bueis, de Husillos.
6. Marcelo Fernández Rojo, Mayor pral., 66.
7. José Teso Gómez, General Amor.
8. Agustín Tinajas Melgar, Mayor pral., 205.
9. Germán Torres Gutiérrez, de Ampudia.
10. Próculo Fernández Canrego, de Baños de Cerrato.

## SUPERNUMERARIOS

*Cabezas de familia*

1. Guzmán Fernández Gómez, Pablo Iglesias, 57.
2. José Fernández de Célis, Colón, 29.

**Capacidades**

1. Antonio Fuentes Tápis, Mayor principal, 128.

2. José Fernández Lomana, Mayor principal, 244.

Con lo que se dió por terminado el acto, en el que no se formuló reclamación alguna, mandándose se expidan las certificaciones necesarias para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, remisión a los respectivos Juzgados de instrucción para citación de los señores Jurados y unión a las causas respectivas, extendiéndose la presente que firman los señores asistentes al acto, de que yo Secretario certifico.—Enrique F. Alvarez.—Tomás Alonso.—Sixto Solís.—Máximo López.—Joaquín Marquina.

Y en cumplimiento de lo mandado, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente, en Palencia a veintiseis de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.—Joaquín Marquina.—V.º B.º: El Presidente, Enrique Fernández Alvarez.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

Núm. 556

**Villalón de Campos**

Don José Fernández Díaz, Secretario judicial del Juzgado de primera instancia de Villalón de Campos y su partido.

Doy fe: Que en los autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado a instancia del Procurador don José González Caballo, en nombre y representación de doña Valentina del Rey, como madre con patria potestad de sus hijos menores don Eleuterio, don José María, doña Ana y María Luisa Criado del Rey, contra don Saturnino Melero Rodríguez, vecino de Boadilla de Rioseco o sus herederos, sobre reclamación de once mil quinientas treinta y siete pesetas cincuenta céntimos, intereses legales y costas, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

«SENTENCIA.—En Villalón a trece de Diciembre de mil novecientos treinta y dos: El señor don Isidro Hidalgo Cabezudo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo, promovidos por doña Valentina del Rey Martínez, dedicada a las ocupaciones de su sexo y vecina de Valladolid, por sí y como madre con patria potestad de sus hijos menores de edad don Eleuterio, don José María, doña Ana y doña María Luisa Criado del Rey, dirigidos por el Letrado don Sebastián Criado del Rey y representados por el Procurador don José González Caballo, contra don Saturnino Melero Rodríguez, vecino de Boadilla de Rioseco, o en caso de que hubiese fallecido, contra los que sean o se crean herederos del mismo, en rebeldía, sobre pago de pesetas. Dando por reproducidos los resultandos del auto dictado por este Juzgado, con fecha cuatro de Octubre último, y

Vistas las disposiciones legales citadas.

FALLO.—Que debo mandar y mando seguir esta ejecución adelante, hasta hacer trance y remate en los bienes embargados a don Saturnino Melero Rodríguez y por su fallecimiento a los que se crean herederos del mismo, que son desconocidos y por consecuencia se ignora su do-

micilio, cuyos bienes son los especialmente hipotecados en la escritura objeto de estos autos, y con el valor de los mismos hacer entero y cumplido pago al acreedor doña Valentina del Rey Martínez, por sí y como madre con patria potestad de sus hijos menores de edad Eleuterio, José María, Ana y María Luisa Criado del Rey, de la cantidad de ocho mil ciento veinticinco pesetas de principal, seis por ciento de esta cantidad desde el día nueve de Mayo de mil novecientos treinta y dos, hasta cuya fecha se liquidan los intereses vencidos como interés estipulado, tres mil cuatrocientas diez pesetas cincuenta céntimos de intereses vencidos y no pagados en la fecha indicada y cinco por ciento de esta cantidad como interés legal desde la presentación de la demanda, cuatro de Octubre último, e imponiendo a expresados deudores las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Isidro Hidalgo.

Dicha sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha, por el propio señor Juez que la dictó.

Y para que sirva de notificación de la sentencia inserta a la referida parte ejecutada declarada en rebeldía, expido el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia, en Villalón a veintidós de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.—Ante mí, José F. Díaz.

**Astudillo**

Don Jesús Sánchez Terán, Juez de instrucción de esta villa de Astudillo

Por el presente hago saber: Que en el día veintiseis de Enero próximo y hora de las doce, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, la segunda subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento, de las fincas que fueron embargadas al penado Saturnino Moneo Pachón, sitas en término de Villalaco, y que son:

1.ª Una cuarta parte de casa, sita en la calle del Arrabal, no consta su superficie ni número, linda toda derecha entrando callejón, izquierda camino, espalda corral de Bonifacio Diez; valorada esta cuarta parte en 150 pesetas.

2.ª Una bodega al Hornillo, linda derecha y espalda de Luis Moneo, izquierda de Francisco del Val; valuada en 60 pesetas.

3.ª Un majuelo al pago del Cabrero, de 12 áreas 39 centiáreas, linda N. de Mariano Pérez; S. Justo Martín, E. Antonio Sierra y O. Valeriano Aguado; valuado en 100 pesetas

4.ª Una tierra al pago de Carrelasco, de 9 áreas 89 centiáreas, linda N. Fernando del Amo, E. y O. de don Salvino Sierra y S. Felipe Santos valorada en 40 pesetas.

5.ª Otra al mismo pago que la anterior, de igual superficie, linda N. y E. de Salvino Sierra, S. de Bonifacio Diez y O. Silvano Manrique, valuada en 40 pesetas.

6.ª Otra al pago de Payo, de 4 áreas 15 centiáreas, linda N. Felipe Santos, S. monte, E. Guillermo Sierra y O. Miguel Sendino; valuada en 60 pesetas.

7.ª Otra al pago de Sobrevilla, de 6 áreas 45 centiáreas, que linda N. Justo Martín, S. Mariano Fernández, E. Saturnino Sendino y O. Evaristo García; valuada en 15 pesetas.

**Advertencias**

Para tomar parte en la subasta deberán los interesados consignar antes sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los bienes; no será admitida postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación. Las fincas descritas carecen de título inscrito, su falta será suplida por los medios establecidos por la ley Hipotecaria si así lo solicitasen los interesados compradores de ellas y a su costa.

Dado en Astudillo a veintiseis de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.—Jesús Sánchez Terán.—El Secretario judicial, Pedro Santos Duque.

**Herrera de Pisuerga**

Don Pedro Sangrador Bravo, Juez municipal de Herrera de Río Pisuerga.

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos ejecutivos seguidos a instancia de don Mariano Barriuso Zurita, como apoderado de los señores sobrinos de Policarpo Zurita, del comercio de esta Ciudad, contra don Pedro Diez Gutiérrez y su hermana doña Dolores Diez Gutiérrez, vecinos de Arroyo, Ayuntamiento de Las Rozas, Santander, sobre pago de dos mil cuarenta pesetas, se ha acordado sacar a pública subasta la casa embargada a doña Dolores Diez Gutiérrez, que es la siguiente:

Una casa en el pueblo de Las Rozas, barrio de Atras, calle Real, número 24, piso alto, bajo, portal, hornera, patio, huerta a la fachada y corral, un prado a la trasera, linda todo unido derecha, entrando, camino vecinal y Francisco Gutiérrez y espalda Ambrosio Argüeso, valorada en veinte mil setecientas cincuenta pesetas.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado y en el de Las Rozas, el día veintiocho del próximo mes de Enero y su hora de las doce de la mañana, advirtiendo a los licitadores, que para tomar parte en la subasta, deberán de consignar el diez por ciento en la mesa del Juzgado, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de la tasación, y que el remate puede hacerse a calidad de ceder a un tercero, advirtiendo que existen títulos de propiedad.

Dado en Herrera de Pisuerga a treinta de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.—Pedro Sangrador.—Ante mí: El Secretario, Laureano Brezosa.

Núm. 1

**Madrid**

EDICTO

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia, número 2 de esta villa, en los autos promovidos por el Banco Hipotecario de España, contra don Juan Toribio Bravo, sobre reclamación de un préstamo hipotecario de siete mil quinientas pesetas, se ha acordado sacar a la venta en pública subasta, por primera vez, la siguiente

Finca en Aguilar de Campóo, Registro de la Propiedad de Cervera del Río Pisuerga, provincia de Palencia.

Casa sin número, en la calle de la Ronda, a extramuros, compuesta de alto, bajo, corral y huerta que mide trescientos metros de circunferencia, y linda de frente dicha calle de la Ronda, derecha entrando con las eras de Portago, izquierda camino de Canresa y espalda tierra de los señores Agüeros, hoy Esteban Revuelta.

Cuya subasta tendrá lugar, doble y simultáneamente en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, y ante el de igual clase de Cervera de Pisuerga, el día treinta de Enero próximo, a las doce horas, bajo las condiciones siguientes:

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de quince mil pesetas.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del indicado tipo.

Para tomar parte en la subasta, deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del repetido tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Si se hiciesen dos posturas iguales, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes.

La consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

Y se advierte: Que los títulos suplidos por certificación del Registro, se hallarán de manifiesto en Secretaría, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros; y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid veinticuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.—V.º B.º: El Juez de primera instancia, ilegible.—El Secretario, Antonio Sánchez.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL****Villamuera de la Cueva**

ANUNCIO

Se anuncian vacantes las plazas de Guarda del campo y caballerías, con el haber anual, la primera, de 682 pesetas que cobrará el agraciado por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y por la segunda, o sea la guarda de ganados, 36 fanegas de trigo de los vecinos ganaderos, también por trimestres vencidos; siendo requisito indispensable para la custodia de las caballerías estar al frente de ellas dos personas o chicos de 16 años en adelante.

Los aspirantes a dichas plazas presentarán sus instancias en esta Alcaldía, en el plazo de ocho días, a partir del anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Villamuera de la Cueva 30 de Diciembre de 1932.—El Alcalde, Mariano Zapatero.